

**AMPARO DIRECTO 449/2012.**

**QUEJOSA:**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:  
ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO:  
ALBERTO ALBINO BALTAZAR.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al día seis de septiembre del dos mil doce.

**V I S T O S**, para resolver, en los autos del juicio de amparo directo **449/2012**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de presidente del consejo de administración de **\*\*\*\*\***, en contra de los actos que reclama de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, como ordenadora, y de la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil, como ejecutora, ambas autoridades del Distrito Federal, consistentes, respecto a la primera, en la sentencia definitiva dictada el catorce de mayo del dos mil doce, en el toca **257/2012**, y su ejecución, que se atribuye a la segunda, por considerarlos violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal; y,

**RESULTANDO:**

**I.** Mediante escrito presentado el veinte de septiembre del dos mil diez, en la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en la vía ordinaria mercantil,

demandó de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

*“A) El pago de la suerte principal por la cantidad de \$870,520.00 (ochocientos setenta mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde al pago de las facturas con números de folio 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476, en favor de mi representada, mismas que a la presente se agregan como anexos 1 a 8, respectivamente. --- B) El pago de los intereses moratorios a razón del 2% (dos por ciento) mensual sobre la suerte principal. --- C) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”*

Fundó la demanda en los hechos narrados y en los preceptos legales allí invocados (fojas 1 a la 6 del expediente principal).

II. En acuerdo dictado el veintidós de septiembre del dos mil diez, la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, quien conoció de la demanda, dispuso formar expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número **1219/2010**; asimismo, la **admitió** en la vía y forma propuestas y entre otras medidas ordenó emplazar a juicio a la parte demandada (fojas 7 a la 9).

III. Mediante escrito presentado el veinticinco de enero del dos mil once, \*\*\*\*\*, presidente del consejo de administración de \*\*\*\*\*, **contestó** la demanda (fojas 31 a la 40). En auto de veintisiete de enero siguiente, dicha juez tuvo por **contestada** la demanda (fojas 48 y 49).

IV. Substanciado el juicio, la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal **dictó** sentencia el veintitrés de enero del dos mil doce (fojas 197 a la 214), que concluyó con los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil intentada por \*\*\*\*\* , quien no justificó la acción que dedujo en juicio; en consecuencia: --- SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* , de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito de demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta resolución. --- TERCERO.- Se condena a \*\*\*\*\* al pago de las costas generadas en esta instancia, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta resolución.”*

V. Al no estar conforme con la sentencia anterior, \*\*\*\*\* , por su propio derecho, **interpuso** en su contra recurso de apelación. La Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conoció del recurso en el toca **257/2012**, **dictó** sentencia definitiva el catorce de mayo del dos mil doce, **en la cual revocó la sentencia recurrida, sin condenar en costas en esa instancia.**

VI. En contra de la sentencia definitiva que antecede, y de su ejecución, \*\*\*\*\* , presidente del consejo de administración de \*\*\*\*\* , **promovió** el presente juicio de amparo directo. En acuerdo dictado el dieciocho de junio del dos mil doce, el magistrado presidente de este tribunal **admitió** la demanda y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Finalmente, en acuerdo de veintiséis de junio del mismo año se **turnaron** los autos al magistrado Alejandro Sánchez López, para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclama una sentencia definitiva –y su ejecución- pronunciada en un juicio de naturaleza mercantil (que en sentido amplio está comprendida en la civil, para los efectos de la distribución de competencias en el amparo), por una autoridad jurisdiccional del orden civil, residente en este circuito, en cuyo ámbito territorial este tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con el informe justificado rendido por la sala responsable y con los autos originales que acompañó para respaldarlo, entre los cuales se encuentra la sentencia definitiva impugnada.

**TERCERO.** Dicha sentencia fue notificada a las partes en el Boletín Judicial ochenta y siete, de quince de mayo del dos mil doce, y surtió efectos el día siguiente (dieciséis de mayo), por lo cual el término de quince días de que disponía la parte quejosa para presentar la demanda de amparo,

con arreglo al artículo 21 de la Ley de Amparo, transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio, sin tomar en cuenta los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, dos y tres de junio, porque fueron inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la ley invocada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (todas estas fechas del referido año). Por tanto, si la demanda de amparo se recibió precisamente el seis de junio del dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su presentación fue oportuna.

**CUARTO.** Las consideraciones en que se sustenta dicha resolución son las siguientes:

*"I.- El recurrente hizo valer sus agravios contenidos en su escrito de fecha quince de febrero del año dos mil doce, los cuales por economía procesal se dan aquí por reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra. --- II.- Esta autoridad entra al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, en el que en esencia aduce lo siguiente: (narra todas las pretendidas irregularidades expuestas en los agravios, que se vinculan con la procedencia de la acción). --- Agravios que, por cuestión de método, economía procesal y dada la estrecha relación que guardan entre sí se analizan en su conjunto, sin que ello implique violación de garantías, atento al criterio jurisprudencial que a la letra dice: --- **"AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"** (la transcribe). --- Motivos de inconformidad que en consideración de esta alzada resultan por un lado inoperantes y, por el otro, parcialmente fundados pero suficientes para los fines que persigue el recurrente, como se verá a continuación: --- Primeramente, se dice que son inoperantes, ello en virtud de que de la lectura del primer agravio, esta superioridad advierte que el recurrente alega una violación procesal, en virtud*

de que se le dejó de recibir, o en su caso, se dejó de desahogar una prueba documental que le fue admitida; sin embargo, atento a lo establecido por el artículo 1336 del Código de Comercio, el efecto del recurso de apelación es para que el tribunal de alzada confirme, reforme o revoque la resolución apelada, por tanto, la materia del recurso que nos ocupa lo son las violaciones o agravios que en su perjuicio le haya causado al apelante la sentencia definitiva recurrida y no diversas actuaciones, además de que, si bien el inferior, mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del dos mil once, determinó concluido el período de desahogo de pruebas y que, por tanto, ya no se desahogó la prueba documental que indica el recurrente, también lo es que dicho auto fue consentido por el aquí apelante, ya que en su contra no interpuso ningún medio de impugnación que la ley le concede, por lo tanto, dicho proveído se encuentra firme y, por tal virtud, en el presente recurso no puede modificarse, por no ser materia de la apelación, de ahí la inoperancia del agravio esgrimido. --- Por otro lado, se dice que los agravios planteados son parcialmente fundados pero suficientes, ello en virtud de que tal y como se advierte de las constancias procesales que se tienen a la vista, las cuales merecen pleno valor probatorio, atento a lo establecido por el artículo 1294 del Código de Comercio, el aquí recurrente, parte actora, en su escrito inicial de demanda reclamó como prestación el pago de la cantidad de \$870,520.00 (ochocientos setenta mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal y derivado de los trabajos y conceptos consignados en las facturas que al efecto exhibió, como documentos base de la acción, luego entonces, de la acción ejercitada se advierte que los requisitos de procedencia de la acción lo eran el acreditar la relación contractual existente con la demandada y el servicio a que aluden dichas facturas, siendo que, como lo alega el recurrente, el juzgador, al realizar el estudio de la acción intentada varió la litis y, por consecuencia, se abstuvo de observar si en el caso se

acreditaban los elementos de la acción intentada; en efecto, contrariamente a lo considerado por el inferior, la procedencia de la acción intentada no estaba sujeta a que las facturas exhibidas como documentos base de la acción cumplieran con los requisitos que las leyes fiscales les imponen, es decir, que se expidan dentro de la vigencia de la autorización de su impresión, ya que en el caso la materia del juicio no fue la validez fiscal de los documentos fundatorios, sino de los trabajos y servicios prestados que se contienen en las facturas exhibidas, por lo que en el supuesto caso sin conceder de que, como lo consideró el inferior en la resolución ahora apelada, si los documentos fundatorios de la acción adolecen de un vicio, ello sólo repercute a la cuestión fiscal, mas no a los actos comerciales celebrados entre las partes de este juicio y contenidos en los documentos base de la acción, por tal virtud, en el caso que nos ocupa el juzgador debió analizar si se acreditaban los elementos constitutivos de la acción deducida, los cuales, como lo alega el apelante, en el caso se demostraron, ello en virtud de que las ocho facturas exhibidas como documentos fundatorios, con números de folio 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476, por sí solas y atento a los usos, costumbres y prácticas comerciales, hacen prueba plena respecto del acto de comercio y el servicio objeto de la operación comercial, máxime que de constancias se advierte que dicha operación comercial fue debidamente reconocida por la demandada, y si bien es cierto dichos documentos exhibidos como base de la acción fueron objetados por la parte demandada, también lo es que dicha objeción sólo fue referida en cuanto a que las mismas no tenían una secuencia lógica en el número progresivo de factura y, además, porque según lo alegó la demandada, algunas de las facturas exhibidas fueron utilizadas fuera del término autorizado al de su impresión; sin embargo, dicha objeción, no fue referida en cuanto a su contenido, es decir, a la relación comercial y al servicio objeto de la misma, por lo que dicha objeción por parte del demandado no fue debidamente requisitada

o referida al acto comercial y al servicio prestado, por ende, trajo como consecuencia que dichos documentos adquieran pleno valor probatorio, teniendo aplicación a este respecto la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente: --- **“FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO, LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR Y EL SERVICIO OBJETO DE LA OPERACIÓN COMERCIAL A QUE ALUDEN”** (la transcribe). --- Máxime que las facturas exhibidas como fundatorias de la acción por la parte actora, constituyeron en sí mismas, en su favor, una presunción *iuris tantum*, por lo tanto, le correspondía al demandado el destruir la eficacia probatoria de dichas documentales con prueba en contrario, siendo que en el caso que nos ocupa y como ya se ha dicho, la parte reo sólo hizo la objeción de dichas documentales, en cuanto a ciertos requisitos fiscales, por lo tanto, no destruyó la presunción que de ellas se desprendió en favor del aquí recurrente, cobrando aplicación a este respecto la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente: --- **“FACTURAS. TIENEN VALOR DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, RESPECTO DEL ACTO DE COMERCIO Y LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO, COMPRENDIDOS EN LA MISMA”** (la transcribe). --- Además, tampoco pasa desapercibido para esta superioridad que el juzgador de primera instancia no se percató que las facturas exhibidas como base de la acción contienen un sello de recepción por parte de la demandada, sello del cual, si bien la reo al momento de dar contestación a la demanda manifestó desconocer el mismo, ya que no correspondía a los usos mercantiles a que está acostumbrada, también lo es que dicha negación envolvió en sí misma una afirmación, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, le correspondía acreditar cuáles eran los usos mercantiles a los que se ceñía y diverso al del sello contenido en los documentos basales, lo que en el procedimiento se abstuvo de demostrar, ya que no existe prueba alguna que



así lo acredite, además de que las referidas facturas se encuentran dentro de la temporalidad en la que la parte demandada alegó que entregó las obras para las que contrató a la parte actora, ya que manifestó que la obra en donde se ejecutaron los trabajos contratados la entregó el treinta y uno de enero del dos mil nueve; sin embargo, las facturas exhibidas todas ellas son anteriores a la fecha de la entrega de la obra, a excepción de la factura número 1472, la que si bien es de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve, sin embargo, ello no implica que los trabajos se hayan efectuado en esa fecha, tan es así que, como se ha mencionado, también esta última factura contiene el sello de la demandada de su recepción para pago, lo que envolvió un reconocimiento del contenido de dicha factura, robustecido lo anterior, como lo alega el actor, con el desahogo de la prueba confesional de la parte demandada, la que al absolver la posición cuatro que se le formuló reconoció que recibió para su revisión y pago la factura número 1473; por tal virtud, y como se ha mencionado anteriormente, existió la presunción legal en favor de la parte actora, del contenido de los documentos exhibidos base de la acción, de los cuales no fue destruida su fuerza probatoria con prueba en contrario, lo que hacía parcialmente procedente la acción intentada, ello en virtud de que justificó la relación comercial entre las partes y el servicio objeto de la misma, contenido en las facturas base de la acción; sin embargo, no demostró el derecho al pago de los intereses moratorios reclamados a razón del dos por ciento mensual, en primer término porque dicha pena no se contiene en los documentos basales, y en segundo lugar, no ofreció prueba alguna con la que demostrara el derecho al cobro de dichos intereses, en consecuencia de lo anterior y ante el resultado de los agravios hechos valer por la parte actora, esta superioridad determina revocar la sentencia definitiva apelada y en su lugar dicta otra, misma que deberá quedar en los siguientes términos: ---

**“México, Distrito Federal, a veintitrés de enero del dos mil doce. --- Vistos,**

*para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio ordinario mercantil, expediente número 1219/2010, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y... PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil intentada por \*\*\*\*\* , quien acreditó parcialmente su acción que dedujo en juicio y la demandada \*\*\*\*\* , no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia: --- SEGUNDO.- Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar en favor de Lázaro Olvera César la cantidad de \$870,520.00 (ochocientos setenta mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibido que de no hacerlo se decretará en su contra auto con efectos de mandamiento en forma. --- TERCERO.- Se absuelve a la demandada de la prestación reclamada en el inciso B) del escrito inicial de demanda. --- CUARTO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.” --- III.- En virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas en esta instancia al apelante.”*

**QUINTO.** El solicitante del amparo expone como conceptos de violación los siguientes:

**“PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** La resolución impugnada viola en mi (sic) perjuicio el artículo 14 constitucional, al considerar que se encuentran acreditados los extremos de la acción promovida por mi contraparte, ya que no realiza un correcto estudio de las constancias de autos, en este caso, de las copias al carbón de las facturas base de la acción, ya que resulta claro del estudio de las constancias de autos que dichas documentales no tienen valor probatorio alguno. --- En efecto, por tratarse de copias, ese

órgano constitucional debe valorar que dichas documentales no tienen valor probatorio alguno, como correctamente determinó el Juez 38 de lo Civil del Distrito Federal, es decir, de los documentos base de la acción, en primer lugar, se desprende que no se cumple de modo alguno lo signado por el artículo 8º, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que resulta claro que en el caso concreto existe una falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien suscribió el título a nombre del demandado, toda vez que es claro que en el caso concreto los documentos base de la acción presentan un sello y la leyenda **“recibí original para pago”**, circunstancias que se manifestaron falsas, situación no atendida por la autoridad responsable, ya que es clara falta de estudio de los documentos basales por las siguientes consideraciones: --- 1.- El artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresamente señala: (lo transcribe). --- Del numeral indicado se desprende claramente que para que un tercero pueda suscribir un título de crédito a nombre de mi representada (o aceptar dicho título), debe de tener facultades de representación, mismas que pueden ser: a) Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, situación que en el caso concreto no acontece; b) Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante; en el caso concreto se aprecia la falta de estudio de la Novena Sala Civil del Distrito Federal, ya que los documentos fundatorios carecen de aceptación y firma de representante alguno de mi representada. --- 2.- Asimismo, el artículo 10º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que el que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente; este artículo no es aplicado por

la autoridad responsable, ya que en el caso concreto no se acreditó por medio alguno que mi representada haya autorizado a persona alguna para recibir facturas o suscribir título alguno a persona alguna, además que dicha circunstancia se desprende de modo claro de las diversas facturas que exhibí para demostrar los usos empleados por mi empresa. --- En el caso concreto existe en los documentos exhibidos por la parte actora un sello y una leyenda que de ninguna manera puede considerarse una manifestación de mi voluntad respecto del supuesto adeudo que, se reitera, no existe, en el caso concreto esta circunstancia no es valorada por la autoridad emitente del acto reclamado. --- **3.-** De igual modo en el caso concreto no se aplica el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que no existe medio probatorio que justifique que el suscrito haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, motivo por el cual es aplicable en la citación (sic) de estudio, se desprende de modo claro que mi representada ha actuado de buena fe, circunstancia que se presume, salvo prueba en contrario, misma que nunca fue presentada por mi contraria, y no es valorada por la Novena Sala Civil del Distrito Federal. --- Resulta claro que en el caso concreto no se realiza análisis alguno de los artículos indicados, mismos (sic), ya que dichas circunstancias fueron hechas valer como defensas en mis escritos de contestación de la demanda y de objeción de documentos, por lo cual resulta clara la violación al artículo 14 constitucional, ya que en el caso concreto la sentencia dictada no es conforme a la interpretación signada por dicho precepto de la Carta Magna. --- **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** La resolución definitiva que se impugna, en su considerando segundo, viola en perjuicio de mi representada el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, en concordancia con los numerales 1063, 1325, 1327 y 1329 del Código de Comercio, así como los principios de congruencia y

*exhaustividad, en relación con el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, preceptos que, respectivamente, a la letra signan: (los transcribe). --- Toda vez que contrario a lo reglamentado por dichos ordinales y principios aludidos, es decir, soslayando las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad responsable, en su considerando segundo, razona y considera condenar al demandado al pago de las prestaciones deducidas del escrito de demanda, toda vez que existe un reconocimiento de las facturas presentadas como documentos base de la acción; razonamiento a todas luces ilegal, toda vez que viola en perjuicio de mi representada lo establecido por el artículo 14 constitucional, último párrafo, dispositivo que establece de modo taxativo la obligación del juzgador de resolver los procedimientos de orden civil, conforme a la letra de la ley, a la interpretación jurídica de ésta y a falta de las dos conforme a los principios generales del derecho, resultando diáfano que, en el caso concreto, no se resuelve el proceso de esta forma, en virtud que el juzgador natural interpreta de forma indebida el sistema de valoración probatorio, ya que pretende integrar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio, con meras conjeturas e indicios; es decir, utiliza una técnica a través de la cual se colman las lagunas de un ordenamiento jurídico, o sea, el juzgador considera que el ordenamiento aplicado es incompleto y, por ello, debe integrar la norma. En el caso concreto, cabe precisar que el juzgador realiza una heterointegración normativa, toda vez que de modo indebido se recurre a otros, la jurisprudencia y a los indicios, cuando que contrario a ello, tal y como se establece por la normatividad constitucional, se debió de realizar una autointegración de la norma mercantil, es decir, se debe buscar en el propio ordenamiento jurídico la respuesta a la supuesta ausencia normativa, aunque cabe destacar que el ordenamiento jurídico positivo mexicano es completo, para que el juez pueda ofrecer una solución a las controversias ante él*

planteadas, sin tener que recurrir a suposiciones ni a indicios, tal y como indebidamente pretende hacerlo la autoridad responsable. --- Es violatorio de garantías que el juzgador funde la resolución de mérito realizando una indebida interpretación y aplicación de la figura del reconocimiento del contenido de las facturas que exhibió mi contraparte, ya que existe clara objeción de dichos documentos, por lo cual no existe reconocimiento alguno, como indebidamente razona la autoridad responsable, es decir, el Código de Comercio expresamente indica en su artículo 1244, que en el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 1217 a 1219, 1221 y 1287, fracciones I y II, por lo cual se deben de seguir las siguientes reglas por mandato expreso de la ley, es decir, para que exista reconocimiento debe de acontecer lo siguiente, toda vez que en el caso concreto hay objeción a los documentos privados presentados: (transcribe el artículo 1245 del Código de Comercio). --- En el caso concreto el suscrito no puede reconocer los documentos indicados, porque los mismos no contienen firma alguna, tal y como se comprueba de la simple lectura de los mismos. --- (transcribe el artículo 1217 del Código de Comercio). --- La formalidad indicada en este artículo no se cumple para que exista reconocimiento alguno. --- (transcribe los artículos 1218 y 1287 del Código de Comercio). --- En el caso concreto no se cumplen los supuestos indispensables para que el reconocimiento que indebidamente razona la autoridad responsable, pueda tener valor probatorio alguno. --- (transcribe los artículos 1219 y 1221 del Código de Comercio). --- Luego entonces, si en el caso concreto, con arreglo y según las formas establecidas por la letra de la ley federal aplicable, es decir, los artículos indicados, se reclamó de mi representada el pago de diversas facturas, mismas que se consideran reconocidas, es inconcuso que conforme la última parte del artículo 14 constitucional (en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley). Resulta inconcuso

que puede considerarse como una violación a los derechos humanos la condena de la cual soy objeto, ya que se realiza la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, indicios y suposiciones, no es arbitraria, sino que con apego al propio artículo constitucional, existen reglas para que opere la misma, es decir, la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes, por ello, la suplencia sólo debe realizarse respecto de los supuestos no contemplados por la ley especializada y aplicar una ley general en ese caso, en atención al principio de plenitud hermética del derecho, por lo tanto, es válido concluir que los requisitos para que opere la suplencia legal, son los siguientes: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, como mendazmente lo pretende hacer valer el juzgador con la indebida aplicación del reconocimiento en virtud de los indicios, los usos comerciales, dado que primeramente existe norma expresa que reglamenta la figura del reconocimiento y la supletoriedad opera por exclusión en forma ordenada (artículo 2º la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: --- **“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA”** y **“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE”** (las transcribe). --- En esta tesis, resulta

claro que en el caso que nos ocupa no es necesario realizar integración normativa alguna, de carácter heterointegrador, ya que no se acreditan los requisitos para que opere la suplencia normativa, es decir, el requisito: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio. No se aplica, ya que, como se desprende de constancias de autos, nos encontramos en presencia de un título de crédito, por lo tanto, la norma especial que regula los aspectos sustantivos inherentes al mismo lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que estamos en presencia de diversas copias al carbón de facturas y, por lo tanto, la autoridad responsable omite estudiar y aplicar los artículos 1º y 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde el último numeral referido señala textualmente que los actos y operaciones de comercio se rigen: I, Por lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en su defecto; II, Por la legislación mercantil general y demás leyes especiales, en su defecto; III, Por los usos bancarios y mercantiles y, en su defecto; IV, Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal; de lo señalado es diáfano concluir que el juzgador, al resolver que es aplicable de manera supletoria con un reconocimiento parcial en el cual no se siguieron las reglas que expresamente indica el Código de Comercio, está aplicando normas que no se encuentran expresamente señaladas como supletorias. --- Por lo señalado, es claro que las figuras jurídicas aplicadas por la autoridad responsable de ningún modo son supletorias al caso que nos ocupa, de lo cual se desprende violación al precepto constitucional 14 y artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, causando agravio a mi representada. --- **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** La resolución que se combate viola en mi perjuicio lo contenido en el artículo 77 del Código de Comercio, en el sentido de que no se tienen por válidas ninguna convención ilícita hecha por las partes en



este proceso respecto de la obligación mercantil de referencia, esto es, no puede, como pretende la actora, alegar que por convenio con el suscrito entregó mercancías y trabajos a mi nombre a personas distintas a mi persona, ya que para que se pudiera realizar dicha actividad debe mediar de modo expreso autorización por parte del suscrito, circunstancia que no es observada por la autoridad responsable, que incluso señala que los trabajos se pueden realizar en fecha diversa de la cual se me presentó la factura 1472 para su cobro, pero del texto de la propia factura se desprende que la misma es para el pago en efectivo en una sola exhibición, por lo cual, si se toma como correcta la interpretación hecha por la autoridad responsable estamos en presencia de una falta de cumplimiento de plazo derivada del artículo 360 del Código de Comercio, en el sentido de que la obligación hecha en tiempo indeterminado no podrá exigirse sino después de los treinta días siguientes a la interpelación judicial que realice el actor, situación que no ha ocurrido, tal y como se puede comprobar de los documentos base de la acción en los cuales se desprende que no hay fecha determinada y cierta de pago, aunado a que no se debe ninguna cantidad, ya que dichos trabajos no se realizaron, por lo cual toda convención realizada en controversia con la ley será nula, porque en el caso concreto la falta de estudio respecto de los documentos base de la acción, como lo es la entrega de trabajos a personas diversas de las autorizadas por el suscrito y el pago de trabajos realizados, de manera fiada en fecha incierta. --- Es decir, es violatorio de garantías que se le otorgue valor probatorio a los documentos presentados como base de la acción. --- **CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** Es violatorio de garantías individuales que la autoridad responsable razone que se encuentren acreditados los requisitos de procedencia de la acción intentada por mi contraparte, indicando que los mismos consisten en: --- a) El acreditar la relación contractual existente con la demandada. --- b) El servicio a que aducen dichas facturas. --- Se debe de

analizar que en el caso concreto la valoración de los requisitos de procedencia que realiza la responsable resultan erróneos, ya que los elementos de procedencia de la acción intentada son los siguientes, tal y como lo razona en su sentencia el Juez 38 de lo civil del Distrito Federal, leyéndola en su conjunto y de modo sistemático e integral con el Código de Comercio y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: --- • La existencia de la relación contractual entre las partes, de la que derive la obligación a cargo de la demanda (sic). ---- • Su monto y exigibilidad. --- • El incumplimiento de la demandada. --- Por lo que hace al primer elemento de la acción, consistente en la existencia de la relación contractual entre las partes, el mismo no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que en el caso concreto se niega la existencia de esta relación jurídica, ya que desde el escrito de contestación de demanda se manifestó que nunca se pactó la realización de los trabajos y precios consignados en los documentos exhibidos como base de la acción; además de dichas negaciones expresas, adminiculado con la prueba confesional rendida por el suscrito y la objeción realizada a los documentos base de la acción, se desprende de modo claro que dicho elemento no se encuentra acreditado, ya que como correctamente fue razonado por el Juez 38 de lo Civil del Distrito Federal (sic). - -- Por lo que hace al segundo de los elementos de la acción, tampoco se encuentra acreditado, pues como se desprende de las facturas base de la acción, las mismas fueron emitidas por un total de \$870,520.00 y en el escrito de contestación de la demanda se negó dicho adeudo, así como relación contractual alguna por las actividades aducidas por el actor, aunado a que presentan señales de aceptación que no son del suscrito, como lo son un sello y leyendas insertas, misma que no existe autorización para que se presenten en los documentos; además de lo anterior, dichos documentos fueron objetados en su totalidad y no únicamente, como razona la responsable, en cuanto a la secuencia lógica en el número progresivo de las mismas, la

*objeción a los documentos base de la acción abarca todos los extremos de los documentos y su valor convictivo, situación correctamente analizada por el Juez 38 de lo Civil del Distrito (sic), los documentos base de la acción requieren para su perfeccionamiento y poder acreditar el acto de comercio de la aceptación, ya sea expresa o tácita, en el caso concreto no ocurre. --- En tales circunstancias, resulta claro que no se puede tener por acreditado que el monto que se me reclama como suerte principal es el que efectivamente se adeuda y que dicha cantidad es exigible, ya que incluso no existe fecha en el contrarrecibo de mercancías y trabajos que supuestamente se adeudan, además, se debe tomar en cuenta que la autoridad responsable no adminicula con prueba alguna las documentales con las cuales me condena de modo ilegal, ya que el actor no aportó ningún elemento convictivo para acreditar este elemento y la confesional a mi cargo en nada le beneficia, sino que, por el contrario, del análisis de la misma se desprende que es clara y precisa para señalar que no existe adeudo alguno con el accionante, hoy tercero, y al ser un hecho negativo no lo puedo probar y se revierte la carga probatoria a mi contrario que, se reitera, no justifica este elemento por ningún medio. --- Finalmente, y respecto al último de los elementos de la acción, consistente en el incumplimiento de la demandada en el pago de la suma adeudada, no se tiene por acreditado, en atención a que la parte actora tenía la carga probatoria de demostrar el incumplimiento señalado, toda vez que en el escrito de contestación de demanda se señaló que nunca existió relación jurídica con relación a los actos demandados, motivo por el cual no existía obligación alguna de pagar, porque nunca se recibió servicio alguno en las fechas demandadas, dicha aseveración se comprueba con las documentales públicas exhibidas por la demandada, que no son analizadas por la autoridad responsable, de las cuales se desprende de modo claro que los trabajos que indica la actora nunca se realizaron, ya que en el acta de entrega- recepción se*

desprende que se entregó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los trabajos encomendados al hoy quejoso, mismos que fueron recibidos sin observación alguna, es decir, totalmente concluidos, motivo por el cual no se acredita este elemento. --- **QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** Es violatoria de garantías la indebida valoración que realiza la responsable respecto de los documentos base de la acción, en el sentido que los mismos son suficientes para acreditar los elementos de la acción ejercida por mi contraparte, indicando de modo ilegal que las facturas, por sí solas y atento a los usos, costumbres y prácticas comerciales, hacen prueba plena, situación que es contraria a derecho, ya que el valor de las facturas depende de los hechos que se quieran probar y en el caso concreto de ninguna manera las facturas exhibidas por mi contraparte tienen valor probatorio pleno, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia, de observancia obligatoria, y su falta de aplicación por sí sola constituye una violación de garantías más, tal y como lo disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo: --- **“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** (la transcribe). --- De la tesis transcrita se desprende de modo claro que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, es decir, en el caso concreto dichas pruebas son meramente indicios que quedan sujetos a perfeccionamiento, que en la especie nunca ocurrió, ya que incluso los documentos fueron objetados por el suscrito. --- Ahora bien, lo que la responsable denomina como indicios es en realidad una prueba indirecta, conocida como presuncional humana, misma que para que tenga valor probatorio pleno debe cumplir los siguientes requisitos: --- a) El nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada, en el caso concreto en la resolución impugnada no

existen elementos lógicos que nos permitan demostrar el hecho secundario, ya que no se justificó por ningún medio la relación jurídica que fue negada por el suscrito. --- **b)** El grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que por lo general implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica, en la especie no existe elemento alguno que permita estimar la pertinencia de la inferencia realizada por la responsable, ya que como se ha manifestado, en el caso no existe reconocimiento de adeudo, menos de los documentos base de la acción, se negó la relación jurídica en la confesional a mi cargo, así como en mi escrito de contestación de la demanda y mi contraparte no ofreció medio probatorio alguno para justificar sus aseveraciones. --- **c)** Que concurra una pluralidad de indicios que se dirijan a otras presunciones, descartando la más débil en favor de la más convincente; en el caso concreto en la resolución combatida no existe otro indicio que permita otorgar valor probatorio a la inferencia realizada por la responsable, además que, como ya se dijo, en el caso concreto para el suscrito dichas probanzas nunca podrán ser más que indicios y no tener valor probatorio pleno, como indebidamente lo indica la responsable, además de no tomar en cuenta todos los indicios que se tienen de que los documentos base de la acción se elaboraron de modo ilegal y de la literalidad de los mismos se desprende que fueron extendidas con anterioridad a la fecha en que fue autorizada su impresión e incluso antes de que fueran impresas, lo que denota cualquier valor que se pretenda atribuírseles. --- En el caso concreto, resulta claro que no existe un silogismo por parte de la responsable y mucho menos se emplea la lógica, sino que estamos en presencia de un acto arbitrario, se realiza esta afirmación con base en los siguientes motivos. --- La definición etimológica de la palabra lógica proviene de dos términos: **logos**: pensamiento, tratado, e **ica**, pertenencia, es decir, **tratado del pensamiento**. --- Existe

también una definición formal que señala que la lógica es la rama de la filosofía que estudia los pensamientos y da reglas para que sean correctos y verdaderos. --- La lógica entonces tiene como propósito desarrollar métodos para la evaluación lógica de argumentos (Bas C. Van Frassen, *Semántica Formal y Lógica*, 17 p.). --- Existe a su vez una metalógica que se encarga de desarrollar métodos para la evaluación del método lógico (Bas C. Van Frassen, *Semántica Formal y Lógica*, 17 p.), con base a ella podemos determinar si los argumentos son analizados de modo adecuado. --- La metalógica se divide en dos, la teoría de la demostración y semántica formal la primera trata los sistemas lógicos, como los sistemas matemáticos abstractos, conjunto de axiomas y reglas específicas que se usan para formular el sistema lógico. --- La semántica formal estudia desde el punto de vista de sus posibles interpretaciones, con referencia especial a su interpretación planteada, si la hay (Bas C. Van Frassen, *Semántica Formal y Lógica*, 17 p.). --- Podemos considerar a la lógica como una ciencia teórica, ya que estudia un determinado grupo de objetos que son los pensamientos; Aristóteles la llamó **Organon**, que significa instrumento necesario a todas las disciplinas científicas. --- La unidad básica del estudio lógico son las proposiciones; en el lenguaje coloquial se puede aplicar a cualquier palabra o expresión que informa acerca de una situación cualquiera. --- La proposición se compone de sujeto, predicado y cópula. Al sujeto y al predicado se les llama términos. --- **Los elementos de una proposición son:** --- 1. Signo de cantidad. --- 2. Nombre del sujeto. --- 3. Verbo o cópula. --- 4. Nombre del predicado. --- **Tipos de proposiciones.** --- Si empieza con **algunos** es particular o proposición en **I**. --- Si empieza con **ningún**, será universal negativa o proposición en **E**. --- Si empieza con **todos**, será universal afirmativa o proposición en **A**. --- Proposiciones de existencia, ella (sic) afirma el carácter real o imaginario de su predicado. --- Proposiciones de relación, afirma la existencia de una cierta relación entre sus términos

(sujeto y predicado). --- Ejemplo: --- Un perrito cojo no le diría a usted gracias si le prestara un bastón. --- Análisis de la proposición de relación. --- **1. Sujeto:** perrito cojo. --- **2. Verbo:** no le diría. --- **3. Predicado:** gracias si le prestara un bastón. --- **4. Universo:** perritos. --- **5. Signo de cantidad:** todos. --- En este ejemplo se observa con claridad la relación que existe entre los términos; es decir, entre el sujeto y el predicado. --- Si una proposición empieza con todos es una proposición doble y es equivalente a, ejemplo: --- a) Todos los banqueros son hombres adinerados. --- b) Ningún banquero es pobre. --- (Lo aquí expuesto puede ser consultado y profundizado en el libro *El Juego de la Lógica*, de Lewis Carroll). --- El estudio de las proposiciones desde el punto de vista lógico permite que estudiemos la norma jurídica como una proposición formal; es decir, independientemente de su contenido y estructura (Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, p. 53). --- Estructura del juicio desde el punto de vista lógico formal es: "**S es P**". --- La estructura de la norma es: "**Si es A, debe ser B**". --- La norma jurídica es una proposición (Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, p. 55). --- Las normas jurídicas hacen parte de la categoría general de las proposiciones prescriptivas. --- Hay varios tipos de proposiciones y se distinguen por dos criterios: --- **Gramatical:** declarativas, interrogativas, imperativas y exclamativas. --- **Función:** afirmaciones, preguntas, órdenes o mandatos, exclamaciones. --- **Funciones del lenguaje:** son descriptiva, expresiva y prescriptiva. --- **La función prescriptiva** consiste en dar órdenes, consejos, recomendaciones, advertencias, de suerte que influyan sobre el comportamiento de los demás y lo modifiquen y en suma para hacer (Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, p. 60). --- Podemos decir que las normas jurídicas son imperativas, autónomas y heterónomas, analizadas desde el punto de vista meramente formal, aclarando que estas características no son suficientes para distinguirlas de las normas morales o sociales, lo cual será motivo de un análisis mucho más profundo del análisis

lógico de la norma. --- La lógica nos permite analizar los pensamientos y los juicios, para ello nos proporcionan los siguientes principios lógicos: --- **A. Identidad:** Cuando en un juicio el concepto sujeto se identifica total o parcialmente con el concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero. **“Todo objeto es idéntico a sí mismo”**. --- **B. Contradicción:** Cuando dos juicios se contradicen no pueden ser los dos verdaderos, **“ningún objeto puede ser al mismo tiempo P y no P”**. --- **C. Razón suficiente:** Que para asignarle cualquier propiedad a una cosa debe de existir una razón mínima para ello (Roberto Alatorre, *Lógica*, p.37). --- El juicio es la estructura lógica fundamental y a él se supedita, en diferentes maneras, todo lo demás que la lógica estudia. --- Existen **juicios analíticos:** son aquéllos cuyo predicado se encuentra contenido en el concepto sujeto: **La elipse es una curva cerrada.** -- - **Juicios sintéticos:** Es aquél cuyo predicado no puede considerarse como una nota esencial del sujeto: **La elipse fue una invención del matemático Menachmo.** --- **Esencia:** Es aquél que responde a la pregunta **¿Qué es esto?; ¿Qué es un triángulo?** Un polígono de tres lados. --- **Existencia:** Es aquél que dice no lo que es el objeto sino cómo es, **Dios existe en todo lugar** (Roberto Alatorre, *Lógica*, p.48). --- **A priori:** Son los que no se derivan de la experiencia. --- **A posteriori:** Son aquéllos que provienen de la experiencia y en ella encuentra su fundamento (*ibídem*, p.49). --- **LOS SILOGISMOS.** --- Podemos considerar que existe un silogismo cuando un trío de proposiciones bilaterales de relación reúne las siguientes condiciones: --- **I.** Sus seis términos son especies del mismo género. --- **II.** Cualquiera de los dos términos contienen siempre entre ellos un par de clases codivisionales. --- **III.** Las tres proposiciones se relacionan de tal modo que si las dos primeras son verdaderas, la tercera lo será también. --- Ejemplo: --- **1)** Todos los gatos son criaturas que entienden francés. --- **2)** Algunos polluelos son gatos. --- **3)** Algunos polluelos son criaturas que entienden francés. --- Se utiliza este



*ejemplo que aunque parece ilógico, en su análisis descubrimos que es perfectamente lógico, razón por la cual debe de tener cuidado con lo que pensamos que es lógico y no, además de cómo usamos los silogismos en el derecho, si es que alguna vez los usamos. --- Existen vicios en los juicios, comúnmente los llamamos falacias o silogismo sofista, es la idoneidad para hacer creer que es lo que no es, mediante alguna visión fantástica o sea la apariencia sin existencia (Abbagnano Nicola, Diccionario de Filosofía, p. 520). - -- Como se puede observar, en el caso concreto no existe aplicación lógica de la valoración de las probanzas indicadas, sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudencias de aplicación obligatoria: --- **“PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”** y **“PRESUNCIONES HUMANAS”** (las transcribe). --- Además de lo indicado, debe de notar este órgano de constitucionalidad que en el caso concreto la autoridad responsable emite una sentencia incongruente en la que hace valer cuestiones no alegadas por el apelante, situación que es de explorado derecho no puede realizar una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, como ocurre en la especie, sino que conforme a lo dispuesto en el propio Código de Comercio, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación, motivo por el cual no puede la autoridad responsable realizar el estudio oficioso de los documentos base de la acción, al tenor de cuestiones que nunca hizo valer el apelante, como acontece en el*

caso concreto, motivo por el cual se violan mis derechos fundamentales; sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias, de aplicación obligatoria: ---

**“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUÉLLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN”, “APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA” y “APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE”** (las transcribe). ---

**SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** La sentencia del catorce de mayo del dos mil doce es violatoria de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 constitucional, en relación con el artículo 1294 (sic), pues en la parte considerativa de la sentencia que se recurre, al entrar el ad quem al estudio de los agravios planteados por el apelante, respecto de los mismos determinó: (transcribe la parte conducente de la sentencia reclamada). --- De lo antes transcrito, podrá advertir este tribunal colegiado que las consideraciones por las cuales la sala ad quem concluye que contrario a lo sostenido por la a quo, en el presente procedimiento el actor sí acreditó los elementos constitutivos de su acción, parten de premisas erróneas y de la falta de estudio exhaustivo de las documentales que fueron exhibidas por el enjuiciante como base de su acción y las cuales se encontraba obligado a estudiar y de haberlas analizado hubiera advertido lo siguiente: --- **“1) Las “ocho facturas” que exhibió el actor, como documentos fundatorios de su acción, con números de folios 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476, no son facturas originales, razón por la cual, al ser copias al carbón, carecen de valor probatorio alguno, pues dichas copias no se encuentran dentro de los elementos que puedan llegar a generar convicción, previstos en el artículo 1205 del Código de Comercio, precepto legal que se encuentra estrechamente relacionado con el artículo 1242 del citado código. Máxime que el actor no ofreció**

*ningún medio de perfeccionamiento para que se compulsaran dichas copias al carbón, con las facturas que en original supuestamente deben de existir. --- Son aplicables las tesis aisladas cuyo tenor literal es el siguiente: --- “COPIAS AL CARBÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL” y “PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN MATERIA MERCANTIL” (las transcribe). --- De las tesis aisladas antes transcritas, podrá advertirse que las documentales privadas consistentes en copias al carbón no son admisibles como medios de prueba, razón por la cual carecen de valor probatorio alguno, siendo con ello evidente que el actor y apelante en segunda instancia no acreditan los elementos constitutivos de la acción que pretende hacer valer, pues no ofrecen medio de prueba alguno con el cual sustenten su pretensión, así como tampoco documental o medio de prueba idóneo con el cual acredite que llevó a cabo los trabajos que ilegalmente reclama de mi mandante. --- Por lo anterior, la sentencia dictada el catorce de mayo del dos mil doce, en el toca 257/2012, transgrede en perjuicio de mi representada las garantías del debido proceso, al no haber analizado las constancias que obran en autos, pues de haber sido así habrían advertido que en el presente procedimiento el actor no acreditó los elementos constitutivos de su acción, al no haber probado los hechos descritos en su escrito inicial de demanda. --- **SÉPTIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** La sentencia del catorce de mayo del dos mil doce es violatoria de la garantía del debido proceso, pues la ad quem, en flagrante violación a los artículos 1194, 1195, 1282, 1284, 1285, 1286, 1296, 1306, 1324, 1225, 1326 y 1329 del Código de Comercio, lo anterior se afirma, pues en la sentencia del catorce de mayo del dos mil doce, la ad quem, sin ningún sustento, determinó a foja 6 de la misma lo siguiente: (transcribe la parte conducente de la sentencia reclamada). --- La determinación alcanzada por la ad quem es ilegal, pues valora de forma equívoca las copias al carbón ofrecidas por el actor en su escrito inicial de*

demanda, pues a las mismas no puede otorgársele valor probatorio alguno, pues para el indebido caso de que se considere que a éstas se les debe de otorgar valor probatorio alguno, las mismas no pueden generar más que el valor de indicio, así se encuentra determinado en diversas jurisprudencias, que el ad quem se encontraba obligado a observar en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, cuyo tenor literal es el siguiente: --- **“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** (la transcribe). --- Del criterio jurisprudencial antes transcrito se desprenden las siguientes conclusiones: ---

**1.-** La factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo y conseguir la prueba plena. --- **2.-** Las facturas son documentos **sui géneris**, son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma. --- **3.-** Si dentro del texto de la factura se encuentra estampada alguna firma, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. --- El criterio jurisprudencial preinserto es de observancia obligatoria para todos los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Lo anterior con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo; así las cosas, contrario a lo sostenido por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las copias al carbón exhibidas por el actor en el juicio natural de ninguna manera: --- **“...por sí solas y atento a los usos, costumbres y prácticas comerciales, pueden hacer prueba plena respecto del acto de comercio y el servicio objeto de la operación mercantil...”** --- De ahí que se afirme que la sentencia de la cual se pide el

amparo y Justicia de la Unión es contraria no sólo a la garantía del debido proceso, pues le otorga un indebido valor probatorio a las copias al carbón de las facturas que fueron exhibidas por el actor como base de su acción, sino que, además, su determinación no se encuentra debidamente fundada ni motivada, aunado a que no basta con que señale que dichas copias al carbón les otorga valor probatorio de acuerdo a **“los usos, costumbres y prácticas comerciales”**, pues no existen tales usos ni costumbres reconocidos en el derecho mercantil, por el contrario, lo que está determinado tanto jurisprudencialmente como doctrinariamente es que respecto de tales documentales privadas, a las mismas no se les puede otorgar otro valor que no sea el de un simple indicio. --- Así las cosas, la sentencia dictada el catorce de mayo del dos mil doce, de igual forma es contraria a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, pues la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (...), cuya literalidad es la siguiente: --- **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE”** (la transcribe). --- Del criterio jurisprudencial antes transcrito se advierte que para que un juzgador cumpla con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, es menester que señale los razonamientos que la llevaron a concluir que el asunto que se le puso a su consideración se encuentra encuadrado en los supuestos que refiere, lo que no acontece con la sentencia dictada por la ad quem, pues ésta se limita a señalar que valora **“las facturas”** de acuerdo a los usos y costumbres, sin señalar los razonamientos lógicos jurídicos que la lleven a concluir que dichas documentales privadas **“por sí solas hacen prueba plena respecto del acto de comercio y del servicio objeto de la operación mercantil.”** --- **OCTAVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** Por otra parte, es ilegal y contraria a la garantía del debido proceso la sentencia dictada por la sala ad quem, al considerar que uno de los agravios que hizo valer el apelante era **“parcialmente fundado**

*pero suficiente” para revocar la sentencia de primera instancia y el cual supuestamente consiste en que la a quo, al momento de dictar la sentencia del 23 de enero del 2012, “**varió la litis**” al haber estudiado las facturas “**como documentos base de la acción, a partir de verificar si éstas cumplían o no con los requisitos fiscales y dejó de ver si los trabajos y servicios señalados en dichas facturas fueron llevados a cabo...**” --- En efecto, la determinación de la sala ad quem es ilegal e incongruente, pues dicha juzgadora, a efecto de determinar la procedencia de uno de los agravios vertidos por el apelante y actor en el juicio natural, estudia de forma aislada el considerando III de la sentencia del veintitrés de enero del dos mil doce, pasando por alto el estudio real y completo que la a quo realizó respecto del concepto de factura, juzgadora que determinó que no podía otorgarle valor probatorio a dichas facturas en razón de lo siguiente: --- “**Que es un concepto que admite diversos significados, de acuerdo con la naturaleza del acto que da origen al documento o de la finalidad perseguida con su expedición. Por lo cual, no tiene un uso uniforme... no puede pasar inadvertido que según los datos contenidos en las facturas 1473, 1469, 1470, 1471, 1476 y 1475, en la parte inferior de esos documentos, esos folios fueron autorizados para su impresión por parte del SAT y vía internet el quince de diciembre del dos mil ocho, lo que implica que fueron elaborados por el impresor autorizado con posterioridad al día quince de diciembre del dos mil ocho, mientras que de la literalidad de tales documentos se desprende que esas facturas fueron extendidas con anterioridad a la fecha en que fue autorizada su impresión, incluso antes de que fueron impresas, lo que denosta cualquier valor que pudiera atribuírsele en juicio...**” --- Así las cosas, contrario a lo sostenido por la ad quem, el agravio hecho valer por el apelante era infundado, pues la a quo en ningún momento “**varió la litis**”, pues el estudio que realizó a las facturas*

1473, 1469, 1470, 1471, 1476 y 1475, no tuvo solamente como base verificar si éstas cumplían o no con los requisitos señalados por la ley, sino que, además, estudió si los hechos y/o datos contenidos en dichas facturas podían ser o no verídicos, lo cual de ninguna podría considerarse así, puesto que **“de la literalidad de tales documentos se desprende que esas facturas fueron extendidas con anterioridad a la fecha de su autorización por el SAT, por lo cual tal hecho le denostaba cualquier valor probatorio”** a las documentales exhibidas por el actor como documento base de su acción. --- En efecto, contrario a lo sostenido por la ad quem, la determinación de la a quo era acertada, pues resulta inverosímil pensar que el actor haya presentado para su pago las copias al carbón de las facturas 1473, 1469, 1470, 1471, 1476 y 1475, en las fechas en que se encuentran señaladas en cada una de ellas, pues en dichas fechas ni siquiera el proveedor contaba con dichas documentales, resultando inverosímiles sus manifestaciones, en cuanto a que a “\*\*\*\*\*”, le presentó para su pago el original de las facturas, que exhibe en el presente juicio en copias al carbón, resultando imposible que mi mandante le recibiera tales documentales cuando ni siquiera aún le habían sido autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, pues es de explorado derecho que los folios de las facturas son autorizadas a través de un impresor autorizado para ello, el cual las entrega a su cliente una vez que le son autorizadas vía internet. --- Ahora bien, a efecto de hacer notar a ese órgano colegiado que la ad quem dictó una sentencia ilegal e incongruente, al no haber estudiado de forma exhaustiva todos los argumentos vertidos por la a quo y con los cuales verificó que el actor no acreditó la procedencia de su acción, es de hacer notar que la juzgadora de origen, respecto de las facturas con números de folio 1474 y 1472, en la página 10 de la sentencia del veintitrés de enero del dos mil doce señaló: --- **“...En este sentido es evidente que sólo las facturas con números de folios 1474 y 1472, exhibidas por el actor para justificar las**

*cantidades cuyo pago reclama, engendran una fuerte presunción de que los servicios que en ellos se detallan fueron proporcionados a la demandada, lo que no sucede con los servicios detallados en las facturas 1473, 1469, 1470, 1471, 1476 y 1475... Ahora bien, en la forma en que se trabó la litis, en la que la demandada negó que recibió los servicios que se detallan en los documentos exhibidos a cobro, corresponderá al actor demostrar que efectivamente prestó los servicios que detalló en las facturas que exhibió; asimismo, deberá acreditar que la obra no fue concluida el treinta y uno de enero del dos mil nueve, pues en base a este argumento reclamó el pago de facturas que expidió con posterioridad a esa fecha...* --- Por otra parte, después de que analizó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, en la página 16 de la sentencia de primera instancia la a quo concluyó: --- **“...Es evidente que el actor no logró demostrar los extremos en los que basó su acción, puesto que no demostró los servicios que describió en las facturas que presentó a cobro en este juicio, ni que el plazo de la terminación de la obra se amplió y siguió prestando sus servicios y, por ello, la acción que dedujo no quedó demostrada, pues no se acreditó la existencia del adeudo cuyo pago reclama. --- En este sentido, al resultar improcedente la acción que se dedujo en juicio, ello trae como consecuencia que no proceda a estudiar las pruebas rendidas por las partes ni las excepciones propuestas por la demandada (sic) en atención a que a ningún fin práctico conduciría el hacerlo, pues el sentido de la resolución en nada variaría. Corrobora lo expuesto, el contenido del criterio VI2o.28C (...), cuyo contenido es el siguiente: **“ACCIÓN CIVIL, FALTA DE PRUEBA DE LA”** (se transcribe). --- Como podrá observar ese tribunal colegiado, contrario a lo señalado por la ad quem, la a quo no **“varió la litis”** y su determinación de no otorgarle valor probatorio alguno a las facturas que reclama el actor en el juicio de origen no**



parten solamente de que dichas documentales no cumplen con todos los requisitos previstos por la ley, sino que, además, el actor **“no logró demostrar los extremos en los que basó su acción, puesto que no demostró los servicios que describió en las facturas que presentó a cobro en este juicio, ni que el plazo de la terminación de la obra se amplió y siguió prestando sus servicios y, por ello, la acción que dedujo no quedó demostrada”**; con lo anterior se evidencia la falta de estudio pormenorizado de la ad quem de la sentencia del veintitrés de enero del dos mil doce, con la que la lleva de forma errónea a determinar procedente uno de los agravios hechos valer por el apelante. --- En tal virtud, ese tribunal colegiado deberá de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a mi mandante, pues la sentencia del catorce de mayo del 2012, dictada en el toca (sic), es violatoria de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 14 constitucional, así como la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, pues se dicta una sentencia carente de la debida fundamentación y motivación, al no haber estudiado de forma exhaustiva la sentencia de veintitrés de enero del dos mil doce, aunado a que la sala de alzada no estudia las documentales base de la acción del actor, omitiendo advertir que las mismas contienen hechos inverosímiles y con las mismas el actor no acredita que haya realizado los trabajos y/o servicios señalados en éstas, cometiendo con ello la sala ad quem violaciones procedimentales al momento de dictar su sentencia y las cuales deben de ser estudiadas por ese órgano colegiado, aun de oficio. --- **NOVENO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** La sentencia dictada el catorce de mayo del 2012, en el toca 257/2012, es contraria a la subgarantía de **“oportunidad probatoria”**, consistente en que: **“...es necesario que en un procedimiento se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que las partes hacen valer en defensa de sus derechos aduciendo las razones concretas por las cuales se**

**desechan, en su caso, las pruebas aportadas o se desestimen los argumentos hechos valer.”** --- A efecto de pretender justificar la ad quem su indebida valoración de pruebas, pierde de vista que en materia mercantil la litis es cerrada, por lo cual solamente se encontraba obligada a pronunciarse respecto de los agravios que en su caso fueran hechos valer por el apelante; así las cosas, en la sentencia que se controvierte solamente así (sic) argumentos que no fueron planteados por las partes, lo que en el presente caso ocurrió, pues la ad quem, al pretender justificar su indebida valoración de pruebas, agrega elementos ajenos a la litis que fue puesta a su consideración, haciendo referencia a que **mi mandante no objetó** de forma debida los documentos base de la acción, razón por la cual con ello se hace un reconocimiento expreso del contenido de las facturas que se reclaman en el juicio, cuestiones que el apelante no hizo valer en sus agravios en el recurso de apelación que le fue planteado, por lo cual se encontraba legalmente impedida para abordar cuestiones que no se le pusieron a su consideración, máxime que una vez más, en flagrante violación a las normas legales del procedimiento, la llevaron a concluir lo siguiente: --- **“...Máxime que de las facturas exhibidas como fundatorios de la acción por parte de la actora constituyeron, en sí mismas, en su favor una presunción iuris tantum, por lo tanto, le correspondía al demandado destruir la eficacia probatoria de dichas documentales con prueba en contrario, siendo que en el caso que nos ocupa y como ya se ha dicho, la parte reo sólo hizo la objeción de dichas documentales en cuanto a ciertos requisitos fiscales, por lo tanto, no destruyó la presunción que de ellas se desprendió en favor del aquí recurrente...”** --- La conclusión a la cual llega dicha sala es por demás ilegal y con la cual se denota su falta de conocimientos en la materia, pues es de explorado derecho que la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir

de esa manera que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. --- Así las cosas, los magistrados integrantes de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en flagrante violación a las tesis aisladas que han emitido diversos tribunales colegiados, dictan una sentencia carente de la debida fundamentación y motivación, que toda sentencia debe de guardar, violando con ello la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, siendo una de éstas la siguiente: --- **“DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”** (la transcribe). --- Se considera necesario traer a cuenta diversos criterios federales, en los cuales se determina que el juicio ordinario es de litis cerrada: --- **“LITIS EN MATERIA MERCANTIL. SE INTEGRA NO SÓLO CON LOS HECHOS PRECISADOS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, SINO TAMBIÉN CON LA VISTA QUE SE DA AL ACTOR DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO Y SU DESAHOGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1399, 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996)”**, **“LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”** y **“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y EL DE CONTESTACIÓN”** (la transcribe). --- De los criterios preinsertos se advierte que el juicio ordinario mercantil es de litis cerrada, por lo cual la sentencia que se recurre es contraria a derecho, puesto que la Novena Sala Civil en su sentencia introduce cuestiones no planteadas por las partes, transgrediendo no sólo la garantía de **“debido proceso”**, prevista en el artículo 14 constitucional, por lo cual se solicita se deje insubsistente, por ser contraria a la ley. --- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 89/2011 (...), cuyo rubro y texto señala: --- **“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE**

**QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS”** (la transcribe). --- Colegiado en *Materia Civil del Primer Circuito (sic)*, al haber presentado el actor en el juicio natural, como documentos base de la acción, copias al carbón de las facturas con números de folio 1477 (un mil cuatrocientos setenta y siete), 1478 (un mil cuatrocientos setenta y ocho), 1480 (un mil cuatrocientos ochenta), 1481 (un mil cuatrocientos ochenta y uno), 1482 (un mil cuatrocientos ochenta y dos) y 1483 (un mil cuatrocientos ochenta y tres), sin haberse adminiculado dichas documentales con otro medio de prueba, es evidente que a las mismas no se les puede otorgar otro valor que no sea el de indicio. --- Es de vital importancia recordar que mi mandante nunca ha aceptado que le adeude cantidad alguna al señor **\*\*\*\*\***, puesto que los únicos trabajos que llevó a cabo para mi representada fueron los contenidos en las 70 facturas que fueron exhibidas en original al momento de dar contestación a la improcedente demanda del actor y de las cuales no se desprende sello alguno, así como tampoco se encuentra inserta la leyenda **“recibí original para pago”**, aunado a que las mismas siempre fueron llenadas a máquina por el actor y las cuales le fueron pagadas mediante las 21 pólizas de cheques al carbón que obran como anexo 3 dentro de los autos del juicio natural, documentales que si bien es cierto no tienen relación con la presente lid, también lo es que las mismas se exhibieron a efecto de normar el criterio del juzgador y éste pudiera verificar que mi mandante no tiene por costumbre, al momento de pagar una factura, el de estampar sello alguno, así como tampoco el de asentar la leyenda **“recibí original para pago.”** --- Por lo anterior, al no haber aceptado la relación contractual que se desprende de los documentos base de la acción del hoy tercero perjudicado y de haber desconocido el sello que se encuentra impreso en la parte inferior derecha de cada una de las copias de carbón exhibidas por el actor en el juicio natural y que la leyenda **“recibí original para pago”** no se desprende nombre alguno,

es evidente que a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar su acción es al enjuiciante. --- Así las cosas, ilegal y contrario al principio de **“oportunidad probatoria”** que se le releve de la carga al actor de probar sus afirmaciones, violando en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional y, en consecuencia, se deje de aplicar lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, precepto legal que establece que: **“El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción”**, lo cual en el presente asunto no aconteció. --- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 89/2011 (...), cuyo rubro y texto señala: --- **“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS”** (la transcribe). --- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número I.3o.C.672 C (...), cuyo rubro y texto señala: --- **“SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBE REALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** (la transcribe). --- Por lo anterior, la sentencia dictada por la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es ilegal, al ser ésta incongruente y al no haber resuelto sobre los argumentos y excepciones hechos valer por mi representada, dictando con ello una sentencia incongruente. --- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (...), cuyo rubro y texto es el siguiente: --- **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS, PRINCIPIOS DE”** (la transcribe). --- Así las cosas, podrá advertirse que es ilegal la sentencia de la ad quem, pues al momento en que dicta la sentencia que por esta vía se recurre comete flagrantes violaciones al procedimiento y se aparta de los lineamientos emitidos por la jurisprudencia antes invocados, es más, ni siquiera se pronunciaron respecto de la misma

*violando con ello, además, también la jurisprudencia número VI.1°. P.J./26 (...),*  
**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA OBLIGATORIEDAD”**, *siendo por demás ilegal y contrarios los razonamientos que realiza.”*

**SEXTO.** En una parte del primero y el sexto conceptos de violación, el promovente del amparo argumenta que la sentencia reclamada viola en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la sala responsable no valoró correctamente las facturas base de la acción, pues éstas carecen de valor probatorio, dado que el actor las exhibió en copias al carbón, de modo que no son admisibles como medios de prueba, de lo cual deduce que, entonces, el actor no acreditó los elementos constitutivos de la acción.

Que las facturas base de la acción no cumplen los requisitos que prevé el artículo 8º, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que en el caso existe una falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien suscribió el título a nombre del demandado.

Que la sala responsable no atendió la circunstancia de que es **falso** el sello y la leyenda **“recibí original para pago”**, que aparecen insertos en los documentos base de la acción.

Que el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé que para que un tercero pueda suscribir un título de crédito a nombre de otro, debe de tener facultades de representación, las cuales pueden otorgarse mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio y por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

Que el artículo 10º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o

por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio y, si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

Los anteriores argumentos resultan inoperantes, porque las inconformidades planteadas ahora por el solicitante del amparo, vinculadas con el hecho de que las facturas que el actor exhibió en el juicio de origen obran en copias al carbón, que es falso el sello y la leyenda “**recibí original para pago**” que se encuentran insertas en ellas, y si éstas se consideran títulos de crédito, entonces no cumplen los requisitos que prevén los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no fueron materia de la litis ante la juez de primera instancia, puesto que esas inconformidades no fueron propuestas en el escrito de contestación de la demanda, ni cuando se objetaron los documentos base de la acción, de modo que no podría ser objeto de examen en la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones que se plantearon y que forman parte de la litis en el juicio de origen, y lo que la sala responsable resolvió en la sentencia reclamada, a la luz de lo que se exponga en los demás conceptos de violación.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, Materia Común, página 254, con el sumario siguiente:

**“LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.** *Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.”*

Ahora bien, por razón de orden lógico, para determinar si es fundado, o no lo es, lo argumentado por el promovente del amparo en los demás conceptos de violación, y consecuentemente si son o no correctas las consideraciones en que sustentó la sala responsable su decisión de que la relación comercial entre las partes quedó acreditada con apoyo en las facturas base de la acción exhibidas por el actor, puesto que dichos documentos cuentan con eficacia probatoria plena y demuestran el servicio ahí identificado, es pertinente tomar en consideración que **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en la vía ordinaria mercantil, **demandó** de **\*\*\*\*\***, entre otras prestaciones, el pago de la cantidad de ochocientos setenta mil quinientos veinte pesos, así como los intereses generados.

En los hechos uno, dos, tres y cuatro de la demanda de origen el demandante expuso:

*“I. El que suscribe me dedico a la contratación de trabajos de obra civil e instalaciones relacionadas con la construcción y acabados, en tal virtud, llevaba operaciones de servicios con la demandada **\*\*\*\*\*** --- II. Resulta ser al caso que la hoy demandada me solicitó realizar diversos trabajos de falso plafón y plomería en los que se incluyeron material y mano de obra en las instalaciones del edificio de la Asamblea Legislativa, ubicado en Gante No. 15, en la colonia Centro, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, como le consta a los C.C. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***(sic) y **\*\*\*\*\***, personas a quienes les constan las operaciones que se realizaron con la hoy demandada. - -- III. Es el caso que en reiteradas ocasiones he solicitado el pago de las cantidades debidas, sin que hasta el momento **\*\*\*\*\***, haya realizado el pago por el adeudo de la suerte principal y sus accesorios, hechos que les constan a los señores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. --- IV. Con fecha 13 de febrero, 30 de septiembre, 17 y 31 de octubre, 18 de noviembre, 12 de diciembre, todas del año 2008, y 9 de enero y 27 de febrero del 2009, la hoy demandada **\*\*\*\*\***, me solicitó realizar diversos trabajos de falso plafón y plomería en los que se*



*incluyeron material y mano de obra en las instalaciones del edificio de la Asamblea Legislativa, ubicado en Gante No. 15, en la colonia Centro, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, servicios que fueron debidamente facturados en las facturas de números 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476, respectivamente, las cuales las acompaño a la presente como los anexos antes mencionados...*

En ese mismo escrito ofreció la documental consistente en:

*“...las facturas con números de folio 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476, documentos base de la acción, mismos que se agregan a la presente como anexos 1 al 8, por la cantidad de \$870,520.00 (ochocientos setenta mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), prueba con la cual se acredita fehacientemente la compra de las mercancías adquiridas por la hoy demandada, la recepción de las mercancías que amparan las facturas antes mencionadas...”*

En escrito presentado el veinticinco de enero del dos mil once, **\*\*\*\*\***, presidente del consejo de administración de **\*\*\*\*\***, contestó la demanda, y al referirse a los citados hechos de la demanda adujo:

*“...Con el propósito de normar el criterio de su señoría y verifique que el actor pretende sorprender su buena fe, al reclamar el pago de facturas de trabajos que no llevó a cabo, presentando facturas realizadas de forma unilateral y burdas, las cuales nunca fueron recibidas ni aceptadas por mi representada, es de destacar que la leyenda contenida en las supuestas facturas “recibí original para pago” y el sello se desconocen por no corresponder a los usos mercantiles de mi representada, resultando con ello improcedente las prestaciones reclamadas por el accionante.”*

Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo del dos mil once, **\*\*\*\*\***, con el carácter mencionado, objetó las facturas base de la acción, en lo que interesa, en los términos siguientes:

*“...PRIMERO. Se hace valer la presente objeción, toda vez que con las facturas que exhibe el actor no se acredita que éste haya realizado los trabajos a los que alude para mi representada, ni tampoco se acredita que \*\*\*\*\* , le haya recibido dichas facturas, toda vez que la leyenda que se encuentra en cada una de ellas “**recibí original para pago**”, no se desprende el nombre de la supuesta persona que las recibió. --- En tal virtud, le corresponde al actor demostrar quién supuestamente le recibió las facturas con números de folios 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476, así como la conexión de esa persona con mi representada como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir dichas facturas, lo cual no acontece en el presente juicio, razón por la cual es improcedente la acción que pretende hacer valer el actor. --- Lo anterior tiene sustento en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (...), cuyo rubro y texto señala: --- **“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”** (se transcribe). --- Por otra parte, se objeta en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que el actor le pretende dar a las facturas con números de folios 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476 del 30 de septiembre, 17 y 31 de octubre del 2008, 27 de febrero del 2009, 13 de febrero del 2008, 9 de enero del 2009, 12 y 18 de diciembre del 2008, respectivamente, toda vez que el sello que se encuentra inserto en dichas facturas se desconoce por no corresponder a los usos mercantiles de mi representada.”*

Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero del dos mil once, \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , entre otras pruebas ofreció:

*“II. Las documentales privadas.- Consistentes en 70 facturas expedidas por \*\*\*\*\* a mi representada, prueba que se relaciona con los hechos I, II, III y IV de mi escrito contestatorio de demanda, así como con todas y cada una de las excepciones y defensas que se hicieron valer en dicho curso...”*

*“...3. De las 70 facturas que fueron anexadas al escrito contestatorio de demanda se puede tener como presunción que mi representada \*\*\*\*\* , al momento en que le es presentada para su pago una factura, no tiene por costumbre el de “poner sello alguno de recibido”, ni tampoco “asentar leyenda alguna”, tal y como lo podrá advertir dicho juzgado de la simple observación que se sirva a realizar a dichas facturas, las cuales si bien es cierto no forman parte de la presente litis, también lo es que con las mismas ese juzgado contara con los elementos necesarios para dictar una sentencia a verdad sabida...”*

En la sentencia reclamada, la sala responsable, al analizar los agravios que formuló el apelante, actor en el juicio de origen, los declaró inoperantes en una parte y fundados en otra, esto último con apoyo en las siguientes consideraciones:

Que los demás agravios son fundados, ya que el actor acreditó la procedencia de la acción, puesto que demostró la relación contractual existente entre las partes, así como el servicio que indican las facturas base de la acción.

Que el juez de primer grado varió la litis, ya que no era el caso de determinar si las facturas base de la acción cumplían o no los requisitos que las leyes fiscales imponen, esto es, que se hubiesen expedido dentro de la vigencia de la autorización de su impresión, sino de la relación comercial, así como los trabajos y servicios prestados que se identifican en ellas.

Que las ocho facturas base de la acción, identificadas con los folios 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476, por sí solas y atento a los usos, costumbres y prácticas comerciales, hacen prueba plena respecto del

acto de comercio y el servicio objeto de la operación comercial, máxime que de las constancias de los autos se advierte que dicha operación comercial fue debidamente reconocida por la parte demandada, y si bien es cierto que dichas facturas fueron objetadas, también lo es que esa objeción sólo fue en cuanto a que éstas no tenían una secuencia lógica en el número progresivo de factura, así como que algunas de aquéllas se utilizaron fuera del término autorizado al de su impresión, pero no en cuanto a la relación comercial y al servicio objeto de éstas, lo que apoyó en la tesis de rubro: **“FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO, LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR Y EL SERVICIO OBJETO DE LA OPERACIÓN COMERCIAL A QUE ALUDEN.”**

Que las facturas fundatorias de la acción tienen una presunción **iuris tantum**, por lo cual le correspondía al demandado destruir la eficacia probatoria de esas documentales; sin embargo, la parte demandada sólo realizó la objeción de dichas facturas en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos fiscales, pero no destruyó la presunción que en su favor tienen, lo que apoyó en la tesis de rubro: **“FACTURAS. TIENEN VALOR DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, RESPECTO DEL ACTO DE COMERCIO Y LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO, COMPRENDIDOS EN LA MISMA.”**

Que el juez de primer grado no se percató que las citadas facturas cuentan con un sello de recepción de la demandada, y que si bien es cierto que al dar contestación a la demanda manifestó desconocerlo, con apoyo en el argumento de que no correspondía a los usos mercantiles que acostumbra, también lo es que dicha negación envolvió en sí misma una afirmación, y por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio le correspondía acreditar cuáles eran los usos mercantiles a los que se ceñía, diverso al del sello contenido en los documentos base de la acción, lo que no hizo.

Que las referidas facturas se encuentran dentro de la temporalidad en la que la parte demandada alegó que entregó las obras, ya que manifestó que la obra en la cual se ejecutaron los trabajos contratados la entregó el treinta y uno de enero del dos mil nueve, con excepción de la factura 1472, que es de veintisiete de febrero del mismo año; sin embargo, no implica que los trabajos se hubieren efectuado en esa fecha, ya que esta factura tiene el sello de recepción para su pago de la demandada, lo que envolvió un reconocimiento del contenido de dicha factura, el cual se encuentra reforzado con el resultado de la prueba confesional a cargo de la parte demandada, pues al absolver la posición cuatro reconoció que recibió para su revisión y pago la factura 1473, de modo que existió la presunción legal en favor del actor del contenido de los documentos exhibidos base de la acción, de los cuales no fue destruida su fuerza probatoria con prueba en contrario.

Ahora bien, en una parte del primer concepto de violación, el solicitante del amparo asevera que en el juicio de origen el actor no acreditó que su representada hubiese autorizado a persona alguna para recibir facturas en nombre de aquélla.

Que el sello y la leyenda que aparece en los documentos base de la acción no puede considerarse una manifestación de voluntad de su representada respecto del supuesto adeudo.

En el segundo concepto de violación, el solicitante del amparo señala que la sala responsable incorrectamente consideró que su representada reconoció las facturas presentadas como documentos base de la acción.

Que su representada no reconoció los documentos base de la acción, sino que, por el contrario, objetó dichos documentos, pues no contienen firma alguna de su recepción, por lo cual la condena en contra de aquélla viola sus derechos fundamentales.

En el tercer concepto de violación, el solicitante del amparo asevera que la sala responsable no debió considerar que el actor convino con

su representada la entrega de mercancías y trabajos en su nombre a personas distintas a ella, ya que, dice, para que se pudiera realizar dicha actividad debió mediar expresamente su autorización, lo que no aconteció, pues incorrectamente consideró que los trabajos podían realizarse en fecha distintas a la que se le presentó la factura 1472, para su cobro, pero del texto de la propia factura se advierte que ésta es para el pago en efectivo en una sola exhibición.

En el cuarto concepto de violación, el promovente del amparo señala que la sala responsable incorrectamente consideró que el actor acreditó los requisitos de procedencia de la acción, esto es, la relación contractual existente, así como el servicio a que se refieren las facturas.

Que desde el escrito inicial de demanda su representada negó la existencia de una relación jurídica entre las partes, pues indicó que nunca pactó la realización de los trabajos y precios consignados en los documentos base de la acción.

Que las señales de aceptación que indican los documentos base de la acción no son de su representada, máxime que esos documentos fueron objetados en su totalidad y no en cuanto a la secuencia lógica en el número progresivo de éstas, sino que la objeción abarca todos los extremos de su valor.

Que la sala responsable no debió tener por acreditado que el monto que se reclamó a su representada, como suerte principal, es el que efectivamente se adeuda y que dicha cantidad es exigible, ya que incluso no existe fecha de contrarrecibo de mercancía y trabajos que supuestamente se adeudan, además de que dichos documentos no se encuentran adminiculados con otras pruebas que acrediten la procedencia del adeudo reclamado, ya que la confesional a cargo de su representada no beneficia al actor, sino que, por el contrario, del análisis de ésta se advierte que no existe adeudo alguno con el demandante, a pesar de que éste tenía la carga de la prueba.

Que el demandante no acreditó el pretendido incumplimiento de su representada en el pago de la suma adeudada, por lo cual no existe obligación alguna de pagar, ya que nunca se recibió servicio alguno en las fechas indicadas, pues los trabajos que indica el actor nunca se realizaron, dado que en el acta de entrega-recepción se advierte que se entregaron a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los trabajos encomendados a su representada, y fueron recibidos sin observación alguna, es decir, totalmente concluidos.

En el quinto concepto de violación, el solicitante del amparo asevera que no está ajustada a derecho la consideración de la sala responsable de que las facturas, por sí mismas y atento a los usos, costumbres y prácticas comerciales, hacen prueba plena, ya que contrariamente a lo considerado, el valor de las facturas depende de los hechos que se quieran probar, de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: ***“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”***

Que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, es decir, dichas pruebas son meramente indicios que pueden perfeccionarse, lo que en el caso no ocurrió, ya que los documentos fueron objetados por su representada.

Que lo que la sala responsable denomina indicios, en realidad es una prueba indirecta, conocida como presuncional humana, la cual, para que tenga valor probatorio pleno necesariamente debe tener un nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si está suficientemente probada, pero que en el caso no existen elementos lógicos que permitan demostrar el hecho secundario, ya que no se justificó la relación jurídica entre las partes.

Que el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia y argumentos basados en la sana crítica, pero que en el caso no existe elemento alguno que permita estimar la pertinencia de la inferencia que indicó la sala responsable.

Que no existe indicio que permita otorgar valor probatorio a la inferencia, máxime que las facturas sólo constituyen indicios y no tienen valor probatorio pleno, como indebidamente lo consideró la sala responsable, más aún si dichos documentos se elaboraron de manera ilegal, pues de la literalidad de éstos se advierte que fueron extendidas con anterioridad a la fecha en que fue autorizada su impresión.

En el séptimo concepto de violación, el promovente del amparo señala que las facturas base de la acción no pueden generar más que el valor de indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros medios para robustecerlo y conseguir prueba plena.

Que las facturas son documentos **sui géneris**, elaboradas libremente por cualquier persona, en cuanto a su contenido y forma, ya que si dentro del texto de la factura se encuentra estampada alguna firma, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía, de modo que no basta que la sala responsable señale que les otorga valor probatorio de acuerdo a **“los usos, costumbres y prácticas comerciales”**, pues no existen tales usos ni costumbres reconocidos en el derecho mercantil, sino que, por el contrario, lo que está determinado tanto jurisprudencialmente como doctrinariamente es que respecto de tales documentales no se les puede otorgar otro valor más que el de indicio.

En el octavo concepto de violación, el promovente del amparo señala que contrariamente a lo considerado por la sala responsable, el juez de



primer grado no varió la litis, pues el estudio que realizó a las facturas 1473, 1469, 1470, 1471, 1476 y 1475, no sólo tuvo como base verificar si éstas cumplían o no los requisitos señalados en la ley, sino que, además, estudió si los hechos o datos contenidos en dichas facturas podían ser o no verídicos, puesto que **“de la literalidad de tales documentos se desprende que esas facturas fueron extendidas con anterioridad a la fecha de su autorización por el SAT, por lo cual tal hecho le denostaba cualquier valor probatorio.”**

Que resulta inverosímil pensar que el actor hubiese presentado para su pago las facturas 1473, 1469, 1470, 1471, 1476 y 1475, en las fechas que se encuentran señaladas en cada una de ellas, pues en dichas fechas ni siquiera el proveedor contaba con esas documentales, de modo que no está ajustada a derecho la consideración acerca de que a su representada le presentó para su pago el original de las facturas.

En el noveno concepto de violación, el solicitante del amparo señala que la sala responsable, al pretender justificar la indebida valoración de pruebas, introdujo elementos ajenos a la litis, ya que consideró que su representada no objetó debidamente los documentos base de la acción.

Que la objeción de documentos es el medio previsto en la ley para evitar que se genere el reconocimiento tácito del documento privado y conseguir de esa manera que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, lo que apoyó en la jurisprudencia de rubro: **“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS”** y las tesis identificadas con los rubros: **“DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, **“LITIS EN MATERIA MERCANTIL. SE INTEGRA NO SÓLO CON LOS HECHOS PRECISADOS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, SINO TAMBIÉN CON LA VISTA QUE SE DA AL ACTOR DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO Y SU**

**DESAHOGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1399, 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996)”, “LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL” y “LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y EL DE CONTESTACIÓN.”**

Que su representada no adeuda cantidad alguna al actor, puesto que, dice, los únicos trabajos que llevó a cabo para su representada fueron los contenidos en las setenta facturas que fueron exhibidas en original cuando contestó la demanda inicial, de las cuales no se advierte sello alguno, ni la leyenda **“recibí original para pago”**, máxime que éstas fueron llenadas a máquina y pagadas mediante las veintiún pólizas de cheques al carbón que obran en los autos del juicio de origen, documentales que si bien es cierto no tienen relación con la litis, también lo es que éstas se exhibieron con el propósito de que el juzgador pudiera verificar que su representada no tiene la costumbre comercial de estampar sello alguno, ni insertar la leyenda **“recibí original para pago”**, lo que apoyó en la tesis de rubro: **“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.”**

Con el fin de hacerse cargo del estudio de los anteriores argumentos, es necesario tomar en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 378/2010, sustentó el criterio de que las facturas son documentos privados que se emplean como comprobantes fiscales, de compraventa o prestación de servicios, y permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hacen valer, de manera que hacen prueba plena cuando no son objetadas, ya sea como título ejecutivo o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1241 del Código de Comercio, y en caso de que sean objetadas, su

mera refutación hace que no sean suficientes para acreditar la relación comercial, por lo que a cada parte le corresponderá probar los hechos de sus pretensiones.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre del 2011, página 463, con el sumario siguiente:

***“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.”***

Ahora bien, es pertinente indicar que, por su pertinencia y solidez de las razones en que se sustenta, así como porque esencialmente su texto íntegro constituye la base en que se apoya el solicitante del amparo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la

jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio del 2008, página 1125 (cuyo criterio comparte este tribunal), determinó lo siguiente:

**“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos

*elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente*

*verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su*

*nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.”*

Del criterio que informa la jurisprudencia transcrita, se deduce lo siguiente:

1. Que las facturas adquieren distinto valor probatorio, según se trate de que se determine contra quién se empleen y en atención a los usos dados al documento y a su contenido.

2. Que contra quien la expide forma prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, como documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble y como documento preparatorio de un juicio ejecutivo.

3. Que contra el sujeto a quien va dirigida (cliente), ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios.

4. Que respecto de lo anterior, las facturas generan indicios importantes sobre la relación comercial y sobre la entrega de las mercancías o de los servicios prestados.

5. Que las facturas son susceptibles de alcanzar fuerza probatoria, **a condición de que sean reconocidas o aceptadas, expresa o**

**tácitamente, por el cliente, o bien en el diverso supuesto de que se demuestre, con otros medios de prueba, su vinculación con el acto jurídico que conste en el documento.**

Sobre este punto, en dicho criterio se hizo énfasis de que, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, necesariamente se exige la aceptación por el comprador para que haga fe en su contra, de modo que sin esa admisión sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba. Sin embargo, **cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura**, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella, por lo cual si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía.

Además, dicho tribunal consideró que un elemento importante para acreditar esa relación sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o **servicios** a nombre del cliente, se adujo que podría ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo o de parentesco; testimoniales o confesionales con el mismo fin, etcétera, pero si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el



documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar.

6. Que contra terceras personas las facturas generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles.

Ahora bien, los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio establecen:

**“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”**

**“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”**

De los preceptos transcritos se advierte que la carga de la prueba en el Código de Comercio la determinó el legislador federal de la siguiente manera:

1. El que afirma tiene la carga de probar, por lo cual al actor corresponde probar su acción y al reo o demandado sus excepciones.

2. Por regla general, el que niega no tiene la carga de probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en la demanda expuso que se dedica a la contratación de trabajos de obra civil e instalaciones relacionadas con la construcción y acabados; que por tal motivo realizó operaciones de esos servicios con la demandada **\*\*\*\*\*** los cuales se encuentran documentados en las facturas 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476; que debido a los servicios prestados a la citada empresa, ha solicitado el pago de la cantidad reclamada, sin éxito alguno, a pesar de que con dichas facturas se encuentran acreditados los servicios ahí identificados.

En cambio, **\*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\***, al contestar la demanda, en una parte vinculada con los hechos de la demanda, adujo que el demandante no llevó a cabo trabajo alguno en favor de su representada, que

se hubiese documentado en las facturas base de la acción, e indicó que no recibió factura alguna para su pago.

Asimismo, la parte demandada objetó dichas facturas, al considerar que *"...las facturas que exhibe el actor no se acredita que éste haya realizado los trabajos a los que alude para mi representada, ni tampoco se acredita que \*\*\*\*\* , le haya recibido dichas facturas, toda vez que la leyenda que se encuentra en cada una de ellas **"recibí original para pago"**, no se desprende el nombre de la supuesta persona que las recibió. --- En tal virtud, le corresponde al actor demostrar quien supuestamente le recibió las facturas con números de folios 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476, así como la conexión de esa persona con mi representada como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir dichas facturas, lo cual no acontece en el presente juicio, razón por la cual es improcedente la acción que pretende hacer valer el actor..., **toda vez que el sello que se encuentra inserto en dichas facturas se desconoce por no corresponder a los usos mercantiles de mi representada.**"*

Además, para acreditar dicha objeción, entre otras pruebas ofreció: *"...Las documentales privadas.- Consistentes en 70 facturas expedidas por \*\*\*\*\* a mi representada, prueba que se relaciona con los hechos I, II, III y IV de mi escrito contestatorio de demanda, así como con todas y cada una de las excepciones y defensas que se hicieron valer en dicho curso... (---) --- 3. De las 70 facturas que fueron anexadas al escrito contestatorio de demanda se puede tener como presunción que mi representada \*\*\*\*\* , al momento en que le es presentada para su pago una factura, no tiene por costumbre el de "poner sello alguno de recibido", ni tampoco "asentar leyenda alguna", tal y como lo podrá advertir dicho juzgado de la simple observación que se sirva a realizar a dichas facturas, las cuales si bien es cierto no forman parte de la presente litis, también lo es que con las*

mismas ese juzgado contará con los elementos necesarios para dictar una sentencia a verdad sabida...

Sobre esa base, de acuerdo con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificadas con los rubros: **“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS”** y **“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIERAN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, respectivamente, transcritas en esta sentencia, es posible derivar que si bien es cierto que las facturas permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hacen valer, también lo es que cuando éstas son objetadas ya no tienen valor probatorio pleno, dado que esa refutación da lugar a considerar que, por sí mismas, no sean suficientes para demostrar la relación comercial de que se trata, de modo que a cada parte le corresponderá probar los hechos en que funden sus pretensiones, por los medios a su alcance –para reforzar o rechazar la eficacia de esas facturas-.

En esa medida, si la parte demandada no aceptó tener ningún tipo de relación mercantil con el actor (sólo respecto de las facturas base de la acción, en tanto que ella misma indicó que en relación con las setenta facturas que ofreció como prueba, aunque no son materia de la litis, aceptó que en torno de ellas existió una relación comercial, pero que éstas se encontraban totalmente cubiertas), y por tanto que no recibió los servicios ahí identificados (falso plafón y plomería), que pretendidamente se encuentran documentados en las facturas base de la acción, así como haber recibido de conformidad dichas facturas para su pago, es evidente que al demandante –tercero perjudicado- le correspondía acreditar la relación comercial que existe entre

ella y la parte demandada, respecto de los citados servicios, y que esas facturas fueron entregadas oportunamente a la aquí quejosa para su pago y que éstas fueron recibidas por persona autorizada para ese fin.

Y si la parte demandada objetó dichas facturas, sobre la base de que el sello y la leyenda **“recibí original para pago”**, no corresponden a los usos mercantiles que ella utiliza en los actos de comercio, a ella le tocaba acreditar esa circunstancia.

Así, para demostrar los hechos que sustentan la demanda inicial, el demandante ofreció la confesional a cargo del apoderado de la parte demandada; las facturas base de la acción, identificadas con los folios 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476; la testimonial a cargo de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

La parte demandada ofreció la confesional a cargo del demandante; setenta facturas que expidió el demandante en favor de la parte demanda (las cuales no constituyen los documentos fundatorios de la acción, sino que éstas se ofrecieron con el propósito de acreditar que en ellas no consta leyenda o sello de recibido, dado que en opinión de la parte demandante, ésa no es su costumbre mercantil); segundo convenio modificatorio de seis de enero del dos mil once, celebrado entre la parte demandada y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; acta de entrega recepción de treinta y uno de enero del dos mil nueve; la inspección ocular, cuya prueba fue desechada en el auto de once de marzo del dos mil once (fojas 94 a la 96 del expediente principal); la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Es pertinente tomar en cuenta que los medios probatorios tienen una importancia esencial en el proceso, dado que su objeto es constatar o demostrar los hechos controvertidos, que genere en el juzgador la certeza o el

convencimiento acerca de lo fundado o infundado de las pretensiones de las partes.

En el caso, este tribunal advierte que le asiste la razón al solicitante del amparo, y por ello resultan esencialmente fundados los conceptos de violación que se analizan, en tanto es cierto que la sala responsable no valoró adecuadamente todas las pruebas que las partes aportaron en el juicio de origen, puesto que no expuso con qué medio de prueba quedaron perfeccionadas las facturas base de la acción.

En efecto, la sala responsable consideró que la parte demandada reconoció la operación comercial que existe con el actor, por lo cual, atento a los usos, costumbres y prácticas comerciales, las facturas exhibidas por el actor hacen prueba plena respecto del acto de comercio y el servicio objeto de la operación, y si bien es cierto que dichas facturas fueron objetadas por la parte demandada, también lo es que esa objeción sólo fue en cuanto a que éstas no tenían una secuencia lógica en el número progresivo de factura; que si bien es cierto que las facturas cuentan con un sello de recepción por parte de la demandada, lo cierto es que al contestar la demanda, la demandada manifestó desconocerlo, con apoyo en el argumento de que no correspondía a los usos mercantiles que acostumbra, de modo que ella debía acreditar esa circunstancia, lo que no hizo, máxime que esas facturas se encuentran dentro de la temporalidad en la que la parte demandada alegó que entregó las obras; además, el reconocimiento quedó administrado con la prueba confesional a cargo de la parte demandada, pues al absolver la posición cuatro reconoció que recibió para su revisión y pago la factura 1473, de modo que existió la presunción legal en favor del actor del contenido de los documentos exhibidos base de la acción.

Lo resuelto por la sala responsable en los términos indicados no se encuentra ajustado a derecho, ya que, en primer término, no es cierto que las facturas base de la acción fueran objetadas únicamente porque éstas no

tenían una secuencia lógica en el número progresivo de cada factura, sino que, como ya se vio, la objeción también se formuló porque el sello y la leyenda **“recibí original para pago”**, que en ellas aparecen, no corresponden a los usos mercantiles que la parte demandada utiliza en los actos de comercio.

Luego, si las facturas base de la acción fueron objetadas por la sala responsable, es evidente que dicha juzgadora no pudo considerar, sin mayor reflexión, que tenían valor pleno para acreditar la prestación de los servicios ahí identificados, y por tanto su pago, sino que debió tomar en cuenta los motivos de la objeción opuesta, para realizar una ponderación adecuada de dichas facturas, y en su caso, de los elementos adicionales allegados por las partes.

Por tanto, ante la negativa de la parte demandada respecto a la existencia de la relación comercial entre las partes, esto es, que no adquirió o recibió dichos servicios y que, por tanto, no se encontraba obligada a cubrir el pago reclamado, debido a que no recibió las facturas para su pago, la sala responsable debió corroborar si con los medios de prueba aportados en el juicio de origen el demandante acreditó la vinculación del cliente con las facturas base de la acción, a través de los datos o elementos que incluso pueden estar en el propio texto de las facturas o fuera de ellas, y si la parte demandada objetó dichas facturas, porque el sello y la leyenda **“recibí original para pago”** no corresponden a los usos mercantiles que ella utiliza en los actos de comercio, debió atender y valorar si esa objeción quedó o no acreditada en el juicio.

Sin embargo, la sala responsable no expuso consideración alguna que permita corroborar, fundadamente, si debido a la objeción de las facturas la parte demandada demostró o no que no es costumbre o uso mercantil estampar el sello y la leyenda **“recibí original para pago”** en las facturas que aquella expide, a pesar de que para la objeción de esas facturas exhibió como prueba setenta facturas, ya que, según ella, los únicos trabajos que llevó a

cabo para su representada fueron los contenidos en esas facturas (que no es materia de la litis), y de las cuales no se advierte sello alguno, ni se encuentra inserta la leyenda **“recibí original para pago”**, máxime que éstas fueron llenadas a máquina, las cuales fueron pagadas mediante las veintiún pólizas de cheques al carbón que obran en los autos del juicio de origen, cuyas documentales, que si bien es cierto no tienen relación con la litis principal, también lo es que éstas se exhibieron con el propósito de que el juzgador pudiera verificar que su representada no tiene la costumbre comercial de estampar sello alguno, ni insertar la leyenda **“recibí original para pago”**.

Luego, no es suficiente que la sala responsable considerara que como en las facturas base de la acción aparece el pretendido sello de la empresa y la leyenda **“recibí original para pago”**, hubiese quedado acreditado que el actor prestó a la parte demandada los servicios ahí identificados, que pretendidamente se encuentran documentados en las facturas base de la acción, así como haber recibido de conformidad dichas facturas para su pago, y que quedaba robustecido con la prueba confesional a cargo del apoderado de la parte demandada.

Así, la insuficiencia de lo razonado al respecto por la sala responsable radica en el hecho de que no expuso con detalle si efectivamente el sello que aparece en las facturas base de la acción es de la empresa demandada, o bien, si la leyenda **“recibí original para pago”**, que aparece en éstas, la insertó alguna persona dependiente de aquélla, facultada para hacerlo, o cuáles eran los pagos que tenían que realizarse con motivo de esos servicios, si tales servicios se llevaron a cabo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, por tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, que demostrara eficazmente la existencia de la relación comercial habida entre las partes, con la fuerza necesaria para justificar que de ella surgieron las facturas

mencionadas, que los servicios a que éstas se refieren fueron realmente prestados y que, en su caso, fueron autorizados por persona facultada para hacerlo.

Lo expuesto revela que la sala responsable no analizó razonada e íntegramente todas las pruebas que se ofrecieron en el juicio de origen, lo cual era necesario que llevara a cabo con el propósito de que constatará si con todas las pruebas que obran en ese juicio, efectivamente había quedado plenamente demostrada la relación comercial derivada de la prestación de servicios de falso plafón y de plomería, y el consecuente pago reclamado en la demanda inicial.

En este orden de ideas, para resolver en el sentido de que sí existió la entrega de los servicios referidos y declarar parcialmente procedente la acción, la sala responsable debía llevar a cabo, y no lo hizo, la valoración y ponderación adecuada de todas y cada una de las pruebas que las partes aportaron en el juicio de origen.

Luego, la sala responsable, al dictar la sentencia reclamada, infringió derechos fundamentales en perjuicio de la sociedad quejosa, en tanto que, con motivo de la objeción formulada contra las facturas base de la acción, no examinó adecuadamente y con detalle las pruebas aportadas en el juicio de origen, que tendieran a reforzar o a debilitar esas facturas, por lo cual es evidente que no está apegado a derecho lo resuelto sobre el particular, basado, esencialmente, en el resultado de la prueba confesional a cargo de la parte demandada y las facturas base de la acción, cuyo examen no puede realizar por ahora este tribunal, porque de hacerlo se substituiría indebidamente en las facultades que en principio corresponden a la sala responsable.

En apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, Materia Común, página 279, con el sumario siguiente:



**“PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.** Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.”

En consecuencia, procede concederle el amparo a la sociedad quejosa para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y pronuncie otra en la que examine, en los términos antes precisados, la eficacia o ineficacia, según corresponda, de las pruebas allegadas con el fin de demostrar, en su caso, el perfeccionamiento de las facturas base de la acción, y resuelva, con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

En atención a los efectos para los que se concede el amparo, es innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, en términos de la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”**

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman de la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, de conformidad con la jurisprudencia 103, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 67, con el siguiente sumario:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.** La ejecución que lleven a cabo de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\***, en contra de los actos que reclamó, por conducto del presidente de su consejo de

administración, de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, como ordenadora, y de la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil, como ejecutora, ambas autoridades del Distrito Federal, consistentes, respecto a la primera, en la sentencia definitiva dictada el catorce de mayo del dos mil doce, en el toca **257/2012**, y su ejecución, que se atribuye a la segunda. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la sala responsable, y en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérasele para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe sobre su cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados Alejandro Sánchez López (presidente y ponente), Alejandro Dzib Sotelo y Carlos Arellano Hobelsberger, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quienes firman ante el secretario de acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ.**

**MAGISTRADO:**

**MAGISTRADO:**

**ALEJANDRO DZIB SOTELO.**

**CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**



El licenciado(a) Ricardo Aguilar Moreno, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.